

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**

**Teléfono 286 3247**

**Bogotá D. C., TRES (03) DE MAYO DE 2021**

**IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN PAT. No. 110013110003-2018-00550**

Revisado el expediente en su totalidad, advierte el Despacho que el término concedido en autos de fecha 30 de noviembre de 2018, 26 de febrero de 2019, 09 de julio de 2019 y 09 de diciembre de 2020, este último a folio 283, transcurrió sin el cumplimiento de la carga procesal ordenada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, norma que prevé y señala los parámetros mediante los cuales se debe realizar el requerimiento para dar aplicación al desistimiento tácito y que además resalta de forma expresa los eventos en los cuales se puede realizar.

De esta forma, vale la pena traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional, mediante sentencia <sup>1</sup> que declaró la exequibilidad de la Ley 1194 de 2008, así:

*“El Desistimiento Tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.”*

*“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-173 de 2019 de la Corte Constitucional. M.P. Carlos Bernal Pulido

*“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica, la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”*

En el presente caso, el Despacho efectuó el requerimiento que la norma indica varias veces y, ha transcurrido más del tiempo establecido, sin que la parte interesada haya cumplido con lo requerido, esto es, indicar con precisión la calidad con que pretende vincular a JUAN MANUEL MORA, LUIS EDUARDO MORA y EFRAÍN MORA, a fin de que se surtiera su emplazamiento, allegar los registros civiles de nacimiento respectivos, así como su lugar de notificación, tanto física como electrónica.

Así las cosas, el Despacho en aplicación de la norma en cita,

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- CONDENAR** en costas a la parte actora. Liquídense por Secretaría.
- 3.-** Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$250.000.00 como **agencias en derecho**, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.
- 4.-** Por Secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante o su autorizado, con las constancias del Art. 116 del C. G. del P. Déjense las constancias del caso.

**5.- Notifíquese** la presente providencia en la forma prevista por la norma precitada.

**6.-** En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

*“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.*

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **25** HOY **04** DE MAYO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA